

TITULO PRIMERO

Condiciones y objeto de la Federación

Artículo primero. Andalucía es soberana y autónoma; se organiza en una Gobernación republicana representativa, y no recibe su poder de ninguna autoridad exterior al de las autonomías provinciales que le instituyen por este texto.

Art. 2º. - Las provincias contratantes, delegan en la Federación regional, las atribuciones que señala el apéndice III.

Art. 3º. - Toda atribución no expresamente delegada, pertenece a la Provincia o al Municipio, según sus respectivas Constituciones.

Art. 4º. - La Federación española tiene por objeto:

a) VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA REPRESENTACION DEL PARTIDO REPUBLICANO DEMOCRATICO FEDERAL, PRESENTANDO, CONTRA LA TOTALIDAD, EL SIGUIENTE

PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL DE LA REGION ANDALUZA

::::::::::

TITULO II

De los habitantes de Andalucía

Art. 5º. - Los habitantes de Andalucía se dividen en Ciudadanos andaluces y residentes en Andalucía.

Son Ciudadanos andaluces los que cumpliendo más de veinte años de edad y encontrándose libres de sentencia condenatoria y de todo impedimento civil o penal, posean un modo de vivir conocido y honesto y sean hijos de padres o madres andaluces, nacidos antes o fuera de Andalucía. También obtendrá los derechos de Ciudadano todo residente dos años en ella, o que sin llevar más tiempo de residencia, adquiere carta de naturalización bajo todas las condiciones requeridas a los naturales del país.

Son residentes los Ciudadanos de otra Región o Nación y los inmigrantes por la ley.

Art. 6º. - Se pierde la calidad de Ciudadano durante un tiempo fijo:

- a) Por condena del Tribunal penal.
- b) Por involucración e inhabilitación civil o penal.
- c) Por abrogación natural.
- d) Por recibir asilo de Gobierno extranjero.
- e) Por asistencia hospitalaria de la Beneficencia pública.

Art. 7º. - Todas las resoluciones de abrogación privadas de intervención electoral y del ejercicio de otras públicas.

TÍTULO PRIMERO

Condiciones y objeto de la Federación

Artículo primero. Andalucía es soberana y autónoma; se organiza en una democracia republicana representativa, y no recibe su poder de ninguna autoridad exterior al de las autonomías provinciales que le instituyen por este Pacto.

Art. 2º.-Las provincias contratantes, delegan en la Federación regional, las atribuciones que señala el apéndice III.

Art. 3º.-Toda atribución no expresamente delegada, pertenece a la Provincia o al Municipio, según sus respectivas Constituciones.

Art. 4º.-La Federación andaluza, tiene por objeto:

- a) Mantener el reposo interior y asegurar la independencia e integridad del territorio.
- b) Realizar, mantener y garantizar la libertad y la igualdad, por medio de las instituciones republicano democrático federales.
- c) Aumentar el bienestar general y la instrucción pública; realizar el derecho humano, cumplir la justicia, acelerar el progreso y el desarrollo general; fomentar los intereses morales y materiales del país.
- d) Estudiar en principio la igualdad social y preparar su advenimiento definitivo, consistente en la independencia económica de todos.

TÍTULO II

De los habitantes de Andalucía

Art. 5º.-Los habitantes de Andalucía, se dividen en Ciudadanos andaluces y residentes en Andalucía.

Son Ciudadanos, cuantos teniendo más de veinte años de edad y encontrándose libres de sentencia condenatoria y de todo impedimento civil o moral, posean un modo de vivir conocido y honesto y sean hijos de padres o madres andaluces, nacidos dentro o fuera de Andalucía. También obtendrá los derechos de Ciudadano, todo residente dos años en ella, o que sin llevar este tiempo de residencia, adquiera carta de naturaleza como tengan las condiciones requeridas a los naturales del país.

Son residentes los Ciudadanos de otra Región o Nación, y los incapacitados por la ley.

Art. 6º.-Se pierde la cualidad de Ciudadano durante un tiempo fijo:

- a) Por condena del Tribunal competente.
- b) Por insolvencia e inhabilitación civil o moral.
- c) Por embriaguez habitual.
- d) Por recibir sueldo de Gobierno extranjero.
- e) Por asistencia habitual de la Beneficencia pública.

Art. 7º.-Todos los residentes, se consideran privados de intervención electoral y del ejercicio de cargos públicos.

TÍTULO III

Derechos y garantías: deberes

Art. 8º.-Andalucía, reconoce y garantiza las autonomías generatrices de cada jerarquía federativa, consagrando cuanto sus respectivas Constituciones anteriores establecen para el Municipio y la Provincia.

Art. 9º.-La autonomía individual comprende:

- a) El derecho a la vida, a la seguridad y dignidad de la vida.
- b) El derecho a la emisión y difusión libre del pensamiento hablado o escrito.
- c) El derecho al trabajo y a su libre disponibilidad. El derecho a la libertad profesional.
- d) La libertad de enseñanza.
- e) La libertad de reunión, de asociación, de petición y de manifestación pacífica.
- f) La libertad de conciencia y el libre ejercicio de todos los cultos.
- g) La igualdad ante la ley.
- h) El derecho a la instrucción gratuita hasta en sus más altos desarrollos.
- i) La libertad de establecer y mudar de domicilio.
- j) La inviolabilidad de la morada, salvo en los casos de incendio y análogos.
- k) La inviolabilidad de la correspondencia por los medios actuales y futuros.
- l) El derecho a la justicia criminal gratuita.
- m) El derecho a ser juzgado por Jurado en toda clase de delitos.
- n) El derecho a la oralidad y publicidad en todo el proceso.
- o) El derecho a la completa rehabilitación después de cumplida la condena.
- p) El derecho procesal contra todo funcionario del orden gubernativo o judicial.
- q) El derecho de propiedad limitado por los derechos sociales sin vinculación ni amortización perpetua.
- r) El derecho a la asistencia pública para los inútiles para el trabajo que carezcan de medios.
- s) El derecho a la gobernación pública y a la intervención legislativa por medio del sufragio universal permanente.

Art. 10.-Ni el pueblo soberano constituido en Municipio, ni los Municipios aliados en Provincia, ni las Provincias federadas regionalmente, podrán cohibir, mermar o lesionar bajo pretexto alguno la Autonomía humana; luego a ninguno de ellos se tolera:

- a) Detentar las garantías del artículo 9º.
- b) Dedicar fondos directa o indirectamente, al sostenimiento de los ministros o del culto de cualquiera religión.
- c) Abandonar la instrucción pública, dejando de sostener escuelas los Municipios, institutos las Provincias, establecimientos de enseñanza superior la Región.
- d) Descuidar la salubridad pública, dejando de costear el personal facultativo necesario.
- e) Conceder títulos de nobleza, condecoraciones o tratamientos, ni tolerar su uso bajo responsabilidad criminal.
- f) Permitir que la beneficencia, la enseñanza, los cementerios o cualquier otro servicio público quede en poder de una clase, por lo que se secularizan.
- g) Mantener género alguno de relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Art. 11.-Las actas de nacimiento, defunción y matrimonio,

serán registradas por la autoridad civil únicamente, y por completo gratuitas.

Art.12.-Andalucía, no reconoce los votos religiosos.

Art.13.-La Región andaluza, rechaza el derecho al celo y a la ignorancia; por lo tanto:

a) Se prohíbe toda suerte de comunidades religiosas, al tenor del artículo 12.

b) Se establece la instrucción gratuita y obligatoria hasta los doce años para ambos sexos.

Art.14.-Se reconoce la independencia civil y social de la mujer. Toda subordinación que para ella establezcan las leyes, queda derogada desde la mayoría de edad.

Art.15.-Todo Ciudadano andaluz, es elector. También lo serán las mujeres que, poseyendo las condiciones de ciudadanía, cursen o hayan cursado en establecimientos de enseñanza secundaria o profesional, nacionales o extranjeros.

Art.16.-Todo elector seglar es elegible.

Art.17.-Las garantías del artículo 9º., no podrán suspenderse sino en caso de guerra civil o extranjera, quedando restablecidas sin precisión de declaración expresa a los veinte días de terminado el hecho material que lo causó.

En ningún caso, podrán formarse tribunales excepcionales, a no ser por indisciplina militar enfrente del enemigo.

Art.18.-Todo Ciudadano andaluz o extranjero, podrá fundar o dirigir establecimientos de instrucción, educación o recreo, sin previa licencia, pero dando aviso a la autoridad y sujetándose a la inspección gubernativa, por razones de higiene, seguridad y moralidad.

Art.19.-Nadie puede ser compelido a mudar de domicilio, ni multado, sino por sentencia de Jurado.

Art.20.-Todo registro de correspondencia y morada, será hecho en presencia del interesado o de un representante de éste, expresándose en el auto el motivo, y siendo nulo sin este requisito.

Art.21.-Nadie será privado del goce de sus bienes, haberes y derechos, a no ser por sentencia judicial; tampoco se encarcelará por deudas de carácter civil.

Art.22.-Toda expropiación por causa de utilidad, irá precedida de la correspondiente indemnización.

Art.23.-Tiene derecho a enmendar el mal causado y a corregir al delincuente; pero rechaza el castigo o venganza social, por lo que se suprimen la pena de muerte y toda otra infamante perpetua.

Art.24.-Todos quedan obligados:

a) Al servicio militar en las reservas.

b) A contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.

c) A ejercer el derecho electoral.

d) A aceptar el cargo para que le haya designado el sufragio universal.

e) A auxiliar a la Autoridad en la persecución y averiguación de los reos.

Art.25.-El derecho de reunión, de manifestación y petición nunca podrá ejercerse a mano armada ni en la vecindad de los poderes legislativo y judicial.

Art.26.-Los abusos en el ejercicio de los derechos individuales, los corregirán los Tribunales de Justicia, sin que se puedan dictar leyes preventivas sobre su ejercicio, ni suspenderse éste fuera del caso de llamamiento insurreccional. No podrán exigirse a la Prensa editores responsables, ni imponerse depósitos o censura.

Art.27.-Las autoridades, impedirán aquellos espectáculos opuestos a la moral social, así como todo tráfico o asociación contrarias a la libertad y dignidad humanas, entregando a los autores a los Tribunales de Justicia.

Art.28.-Nadie será preso sin mandamiento del Juez competente y con arreglo a Leyes anteriores a la perpetración del delito.

Toda detención, se elevará a prisión provisional durante las veinticuatro horas siguientes a la detención, debiendo ser

durante ellas interrogado el detenido, que no será vejado bajo forma alguna.

Si transcurridas veinticuatro horas la detención no se hubiese elevado a prisión, aquél será puesto en libertad.

Art.29.- Toda detención arbitraria o no elevada a prisión transcurrido cuarenta y ocho horas, todo registro o interrupción injustificado de la correspondencia y todo allanamiento ilegal de morada, serán indemnizados proporcionalmente al perjuicio causado, no pudiendo bajar la indemnización de la cantidad de quinientas pesetas.

Todo Juez que no eleve a prisión la detención, pasadas las cuarenta y ocho horas, y todo agente de la Autoridad que deje de notificar al Juev el arresto dentro de las primeras doce horas de haberse efectuado, quedarán sometidos al pago de dicha indemnización y suspendidos en sus cargos y sujetos a la acción judicial, si la duración del arresto llegase a ser de sesenta horas.

Art.30.- Se establecerá un sistema excarcelario de fianzas pecuniarias o hipotecarias proporcionales a la posición del procesado. Se acepta como garantía de comparecencia la que ofrezca el Gremio profesional en que se halle matriculado el interesado, así como la de sujetos o sociedades de responsabilidad notoria, sin previa fianza.

Art.31.- En toda explotación agrícola, industrial, minera, de transporte, etc.; en toda suerte de obras y empresas existe la responsabilidad civil por parte de los dueños o colectividades de las desgracias que acontezcan en el público, en los operarios y dependientes, sin que sea excusa para la efectividad de las indemnizaciones consiguientes el descuido, ignorancia o imprudencia de las víctimas.

Art.32.- Ningún menor de doce años, será admitido a trabajos manuales.

Art.33.- Se reconoce a los obreros, el derecho de huelga pacífica y la práctica de la resistencia solidaria.

TÍTULO IV

Del poder federal y sus facultades

Art.34.- La Federación andaluza, estará representada por su Poder federal. Este al manifestarse actuará según los modos legislativo, ejecutivo y judicial.

Art.35.- Los tres poderes son colegiados, amovibles y responsables los dos últimos. Ninguno de ellos emanará el uno del otro, sino todos directamente del pueblo.

Art.36.- Nadie intervendrá a un tiempo en dos de los tres poderes. Dos o más parientes no podrán mediar simultáneamente en una misma corporación ejecutiva o judicial.

Art.37.- El poder federal, tiene las atribuciones necesarias para regir la vida regional e interprovincial, por lo que le competen las siguientes prerrogativas:

a) El mantenimiento de esta Constitución y cuantos derechos ella sanciona, la posesión de los medios materiales de acción indispensables a este fin, es decir, la organización, dirección y vigilancia de una administración de Tribunales de Justicia, de una Hacienda y de un Ejército.

b) Sostener las relaciones de la Región con las Provincias y Municipios, con las demás Regiones y con la Federación regional.

c) Legislar en materia civil y criminal.

d) Todo lo relativo a la legislación fluvial, canalizaciones, riegos, navegación, pantanos, etc., de carácter regional.

e) Cuanto toque a la propiedad industrial, minera, agrícola, forestal, pecuaria y moviliaria, y se halle fuera de las atribuciones del Municipio de la Provincia.

f) La Beneficencia regional.

g) Resolver los litigios entre dos o más Provincias, y la

representación a mano armada de las luchas que de aquí pudieran originarse.

- h) Sancionar los tratados interprovinciales.
- i) Rechazar, juzgar y corregir las instrucciones municipales y provinciales en las facultades de la Región.
- j) Facilitar el amparo de las leyes, el ejercicio profesional libre y franco y avecindamiento.
- k) Hacer que los contratos efectuados en una Provincia, tengan validez en otra, así como en las demás Regiones.
- l) Poseer y explotar, sin derecho a enajenarlas, todas las propiedades públicas de la Región.
- m) Restablecer el orden alterado en una Provincia a instancia de ésta o de la tercera parte de los Municipios que la formen.
- n) Sentenciar en última apelación todas las causas y procesos.
- o) Presupuestar los gastos y los ingresos; cubrir aquéllos y percibir éstos.
- p) Pagar la deuda y contratar empréstitos regionales.
- q) Tener a su cargo la Enseñanza superior, la militar y la naval.
- r) Legislar respecto a los puntos siguientes:
 - 1ª.-Horas de trabajo.
 - 2ª.-Institución de Jurados mixtos de obreros y capitalistas.
 - 3ª.-Garantías para la vida, higiene y seguridad de los obreros.
 - 4ª.-Organización y existencia de los Gremios profesionales destinados a garantizar los intereses colectivos de los operarios en sus relaciones con el capital, pero sin intervención en los asuntos interiores de dichos gremios.
 - 5ª.-Creación y sostenimiento de Consejos de oficios para la dirección facultativa de los Gremios, pero sin autoridad directa sobre ellos.
 - 6ª.-Crédito en favor de las sociedades obreras, ya agrícolas, ya industriales.
 - 7ª.-Cultivo y colonización de los bienes raíces de la Región, y su explotación industrial por parte de las referidas sociedades como arrendatarias preferidas del Estado.
 - 8ª.-Traslación de dominio y justificación en todo tiempo de los títulos posesorios.
 - 9ª.-Sostenimiento de los ancianos, huérfanos, viudas e inutilizados del trabajo, y creación de Cajas de asistencia.

TÍTULO V

Del poder legislativo.

Art. 38.-El Poder legislativo, reside en el Congreso de representantes.

Art. 39.-Los representantes han de ser Ciudadanos andaluces, sin impedimento legal en el momento de la elección.

Art. 40.-El Congreso se compone de Diputados de población y Diputados profesionales o de clase.

Los primeros serán elegidos por las Provincias por sufragio universal directo, en relación de uno por cada veinte mil habitantes. Por cada fracción mayor de diez mil habitantes, se elegirá otro Diputado.

Los Diputados de clase se designarán por los respectivos Gremios profesionales en la proporción siguiente:

Cada Gremio que cuente más de diez mil gremiales en toda la Región, tres Diputados.

Cada Gremio que reúna doscientos en toda Andalucía, un Diputado.

Los Gremios de oficios similares que no alcancen esta cifra, podrán reunirse hasta completarla y elegir un Diputado común.

Art.41.-Los derechos de los Diputados de población y de los profesionales,serán iguales.

Art.42.-Las Cortes celebrarán anualmente dos legislaturas,y se renovarán en totalidad cada dos años.

Art.43.-El cargo de Diputado,es incompatible con cualquier otro,sea nacional,regional,provincial o municipal,honorífico o retribuido;con los de Gerente,Administrador o Consejero de las grandes Compañías de navegación,ferrocarriles,constructoras,bancarias,industriales,etc.,según lo que taxativamente establezca la Ley. Su aceptación entraña la renuncia del cargo de Diputado.

Art.44.-Ningún Diputado,podrá aceptar sin responsabilidad criminal cargo alguno de los anteriores hasta transcurridos dos años del término de su investidura.

Art.45.-Se establecerá en la Ley Electoral,la representación de las minorías.

Art.46.-Ningún Diputado podrá ser procesado sin anuencia de la Cámara o de su Comisión permanente,ni detenido a no cogérsele en infraganti delito,debiendo avisarse al Congreso o a dicha Comisión dentro de las veinticuatro primeras horas.

Art.47.-La Cámara no actuará en presencia de los otros Poderes ni se comunicará con ellos,a no ser por mensajes,salvo que sean invitados por el Congreso para comparecer.

Art.48.-Las sesiones deben ser públicas,así como las de las Secciones y Comisiones,salvo cuando los intereses del País exijan otra cosa,pero jamás podrá votarse Leyes ni discutirse los Presupuestos y las cuentas en sesión secreta.

Art.49.-Cada semana habrá señalado un día en el cual existirá la barra.

Todo Ciudadano andaluz,toda Sociedad o Corporación laica,podrá presentar y defender cuantas mociones o proyectos estimen de interés general,siempre que no vengán a modificar la Constitución y estén autorizados por cincuenta firmas auténticas de Ciudadanos andaluces. Los proyectos serán presentados en la Secretaría del Congreso,que los hará publicar en el Diario de Sesiones,señalando con ocho días de antelación aquel en que debe comenzarse a discutirse.

La Secretaría podrá,de acuerdo con la Presidencia,negar la discusión al proyecto.

Todo proyecto no tomado en consideración y que altere el texto constitucional,será necesariamente discutido,si lo piden diez mil Ciudadanos o tres Diputados.

Art.50.-Las resoluciones del Congreso,requieren mayoría absoluta. En la votación de Leyes han de intervenir la mitad más uno de los Diputados proclamados.

Art.51.-Los Diputados son inviolables en sus votos y opiniones,pero sus electores podrán imponerles el Mandato imperativo y retirarles sus poderes para los efectos del sufragio permanente.

Art.52.-Cada diez años,se hará un Censo general de la población,que regirá hasta estar terminado el siguiente.

Cada dos años,se efectuará un Censo gremial,que regirá de igual modo hasta su substitución por el siguiente.

Art.53.-El Poder legislativo goza de las siguientes prerrogativas.

- a) Nombrar para constituirse una Mesa de edad.
- b) Nombrar después de constituido una Mesa definitiva, formada de un Presidente,cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.
- c) Nombrar una Comisión permanente y administrativa,compuesta de once miembros.
- d) Examinar las actas y la aptitud legal de los elegidos.
- e) Promulgar un Reglamento de régimen interior.
- f) Examinar y aprobar las cuentas del ejercicio anterior antes de discutir los presupuestos del año entrante.
- g) Presupuestar los gastos y los ingresos.
- h) Repartir entre las Provincias,el déficit,si lo hubiere.

ra, del Presupuesto regional.

i) Discutir y votar las Leyes y Presupuestos presentados; sancionar o rechazar los Reglamentos gubernativos.

f) Procurar el cumplimiento de los fines de la Federación y velar por las observancias de las Leyes.

k) Procesar a los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia a instancia de parte.

l) Denunciar cuantos abusos se noten en la Administración.

ll) Votar el estado de guerra civil.

m) Convocar Cortes Constituyentes para renovación constitucional.

Art. 54.-La Comisión permanente representará al Congreso durante el interregno parlamentario; llevará la administración interior de la Cámara, vigilando en ausencia de ésta la estricta observancia de las Leyes; convocará la legislatura extraordinaria cuando las circunstancias lo demanden o el Poder ejecutivo lo pretenda, recibirá las actas de los Diputados electos para que asistan a la primera sesión preparatoria.

TÍTULO VI

Del Poder ejecutivo

Art. 55.-El Poder ejecutivo, residirá en el Consejo Federal, formado por siete Consejeros.

Art. 56.-Los Consejeros, serán elegidos por Compromisarios provinciales, elegidos por las Provincias al tiempo mismo y en número igual que Diputados de población correspondan, debiendo designar los Compromisarios un Suplente para Consejero.

Art. 57.-La Duración del Consejo, será la misma que la del Congreso, renovándose con él.

Art. 58.-Cada Consejero, quedará encargado de uno de los Departamentos siguientes:

Relaciones interiores (con las Provincias y Municipios) y exteriores (con las otras Regiones y con la Federación nacional).

Justicia, Policía y Establecimientos correccionales.

Hacienda y propiedades públicas.

Instrucción y Obras públicas.

Fuerza Pública.

Agricultura, Industria y Comercio.

Beneficencia y Sanidad.

Art. 59.-Cada Suplente actuará como Secretario General de uno de los Departamentos anteriores, reemplazando al Consejero correspondiente en los casos de ausencia, enfermedad, muerte o inhabilitación legal.

Art. 60.-Cada Consejero actuará bajo su responsabilidad única en su Departamento con sujeción a las leyes.

Art. 61.-El Consejero más anciano presidirá las sesiones del Consejo Federal, el cual carece de Presidencia especial.

Art. 62.-Compete al Poder ejecutivo:

a) Nombrar, trasladar, separar y hacer procesar a los funcionarios con arreglo a la Ley.

b) Promulgar dentro del quinto día las Leyes que reciba aprobadas por el Congreso y sancionadas por el Presidente del Tribunal Supremo.

c) Distribuir y percibir los ingresos y proponer a la Cámara los presupuestos futuros.

d) Presentar al Congreso las cuentas del año anterior en el primer trimestre del corriente.

e) Hacer cumplir la Constitución y las Leyes y reglamentar su observancia.

f) Pagar la Deuda y proponer los empréstitos y demás operaciones de crédito.

g) Administrar las propiedades públicas y dirigir su explotación, arrendarla o negociar en pública licitación sus

productos.

- h) Conceder la ciudadanía andaluza.
- i) Sostener las relaciones con las Provincias, Regiones y Federación nacional.
- j) Dirigir al Congreso Mensajes de iniciativa en pro de cuanto crea útil, y pedir a la Comisión permanente de aquél su remisión en casos urgentes.
- k) Garantizar al Poder judicial la libertad en el ejercicio de su ministerio y prestarle auxilio cuando lo reclame.
- l) Velar por la vida y seguridad de los administrados, por la instrucción y moralidad públicas, así como por la higiene y salubridad.
- ll) Señalar los sueldos de los funcionarios.
- m) Acusar ante el Congreso al Tribunal Supremo de Justicia o a sus miembros.
- n) Cuidar de cuanto atañe a las facultades comprendidas en la letra g del artículo 37.

Art. 63.-La designación del sueldo de los Consejeros y Suplentes, es competencia de la Cámara.

Art. 64.-Corresponde al Congreso acusar al Consejo Federal o a los Consejeros ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 65.-Toda resolución administrativa afecta a Corporaciones o a particulares, será motivada.

Art. 66.-Todo expediente administrativo, tendrá tiempo fijo con anterioridad para cada uno de los diversos trámites que debe recorrer, y los interesados podrán querrellarse y reclamar los perjuicios causados por la morosidad de los funcionarios.

TÍTULO VII

Del Poder judicial

Art. 67.-El Poder judicial de la Región andaluza, se constituye en el Tribunal Supremo de Justicia. Este Tribunal es la representación directa de las Provincias, y representando un Ministro a cada uno de éstos y observando diez años la investidura.

Art. 68.-El Tribunal, comprenderá a las tres Salas siguientes, compuestas cada una de cinco miembros:

Sala de lo civil.

Sala de lo criminal.

Sala de lo contencioso.

Art. 69.-La distribución de los Ministros en estas Salas, se efectuará por sorteo, quedando los demás como suplentes. El sorteo se hará semestralmente.

Art. 70.-Cada Sala elegirá dos Fiscales, propietario y suplente, de entre los Ministros que no actúan, y lo serán también medio año.

Art. 71.-Las condiciones particulares para ser elegido Ministro del Tribunal Supremo de Justicia son:

a) Haber servido cinco años en los Tribunales municipales, o haber ejercido diez la abogacía.

b) Haber servido diez años más en los Tribunales provinciales.

c) No haber sido condenado nunca a pena infamante.

d) No haberse presentado jamás en quiebra ni malversado fondos públicos, ni obtenido nota desfavorable en expediente gubernativo, ni haber detentado bienes de ninguna clase.

Art. 72.-Al constituirse el Tribunal, elegirá su Presidente, y lo propio cada Sala. El Presidente del Tribunal Supremo, lo será de todos los Tribunales municipales y de Provincia.

Art. 73.-La elección de los Ministros tendrá lugar cada cinco años para renovar la mitad del Tribunal. Se efectuará así:

Se reunirán Compromisarios en sesión pública, y nombrarán tantos Ministros como la mitad del número total de Provincias.

Los compromisarios se designarán así:

Reunidos delegados de todos los Municipios de una Provincia, designarán tantos Compromisarios municipales como la cuarta parte del Municipio.

Reunidos delegados de las Provincias, nombrarán tantos Compromisarios provinciales como la mitad de Provincias.

Reunidos delegados regionales, elegidos en número equivalente al de la mitad de Diputados de población, procederán a elegir tantos Compromisarios de la Región como Provincias existen.

Art. 74.-El Presidente del Tribunal Supremo tiene el Veto suspensivo y la Devolución con respecto a las leyes votadas por el Congreso.

El Veto lo tienen la promulgación de las leyes hasta el comienzo de la siguiente legislatura. La Devolución significa que su sanción ofrece reparos a la Presidencia, y ésta debe manifestar cuáles sean.

Art. 75.-Corresponde al Poder judicial:

- a) Fallar en última apelación todas las causas y los pleitos cuya cuantía exceda de mil pesetas.
- b) Mediar en cuantos litigios la Región se haga parte.
- c) Resolver las diferencias legales y de jurisdicción entre las Provincias, las de los Municipios y Provincias entre sí, las de los Ciudadanos de una Provincia con ésta o con otra Provincia.
- d) Informar en las actas graves de los Diputados:
- e) Conceder indultos y amnistías que han de ser sancionados por el Poder ejecutivo.
- f) Fiscalizar la aplicación de las leyes.
- g) Procesar a los Consejeros federales, Suplentes o Consejos en pleno por acusación del Congreso.

Art. 76.-El Presidente nombrará una Comisión del personal judicial compuesta de tres Ministros, la cual dará dictámen respecto a la aptitud de los candidatos electos en la terna votada por el pueblo del Municipio o de la Provincia para los Tribunales respectivos; en vista de cuyo dictámen el Presidente efectuará el nombramiento. El expediente de cada candidato, se publicará en el periódico oficial si alguno de los tres interesados lo reclama.

TÍTULO XI

TÍTULO VIII

De la Hacienda regional

Art. 77.-La Contribución y las Rentas públicas constituyen la Hacienda.

Art. 78.-La Contribución es sobre el capital fijo, nunca sobre el circulante, ni sobre la renta; será única y se aplicará a los capitales superiores a cincuenta pesetas.

Art. 79.-La contribución crece progresivamente con el capital. La Ley determinará la razón progresiva de este crecimiento y la que corresponde a los incrementos sucesivos del capital imponible, los tipos mínimo y máximo de dicha razón y la índole y naturaleza de los valores que se estimarán como capital fijo.

Art. 80.-Las rentas públicas procederán de la explotación de las propiedades regionales, tierras, bosques, aguas, edificios, minas, etc.

Art. 81.-Nunca podrán establecerse contribuciones indirectas y menos crearlas sobre los servicios públicos.

Art. 82.-La Hacienda sirve para pagar las atenciones de la Región y la Deuda, la cual se compone de las correspondientes a las provincias actuales de Andalucía al instituirse la Federación, debidamente justificada de su legitimidad.

Art. 83.-La ocultación presume la pérdida de la riqueza no amillarada, otorgándose el quinto al denunciador.

TÍTULO IX

Del Ejército regional.

Art. 84.-El Ejército permanente y la reserva constituyen la fuerza pública. El primero se compone de voluntarios enganchados por cinco años; la segunda, de todos los varones útiles de veinte a veinticinco años.

Art. 85.-La designación de los Jefes, oficiales y clases corresponde a los subordinados respectivos, tanto para el ejército permanente como para la reserva. Así, los individuos eligen a los cabos y sargentos, éstos a los oficiales hasta el grado de capitán inclusive, y los oficiales a los Jefes.

Los aspirantes que reúnan las condiciones de instrucción militar y demás que establezca la Ley para cada empleo serán incluidos en la lista de elegibles de aquel empleo, y la elección se efectuará escogiendo de entre esta lista.

La renovación tendrá lugar cada cinco años.

TÍTULO X

Llamamiento al pueblo

Art. 86.-Se convocará al pueblo a plebiscito por el Congreso:

a) Enalzada del Veto suspensivo del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, o cuando éste haya devuelto por segunda vez sin sancionarla una ley.

b) Cuando se haya pedido en forma legal la modificación o renovación constitucionales.

c) Cuando éstas hayan tenido lugar.

d) Cuando la Región suscriba federaciones de orden superior.

Art. 87.-El pueblo convocado responderá por medio de papeles "aceptando" o "rechazando" lo propuesto.

TÍTULO XI

Variación constitucional

Art. 88.-Esta variación puede ser modificación parcial o reforma general si la alteración corresponde a más de los títulos.

Art. 89.-El Congreso hará la modificación parcial; Cortes Constituyentes por él convocadas, la general. Sancionadas por el plebiscito, han de serlo por las Provincias.

Art. 90.-El Congreso recibirá la petición, en que se expresará el sentido y alcance. En el curso del mes siguiente, se consultará al pueblo si aquélla procede, pasándose en caso afirmativo a su ejecución en el término de tres meses.

Art. 91.-La modificación y renovación pueden pedirla:

a) La tercera parte de los electores.

b) La tercera parte de los Municipios.

c) La tercera parte de las Provincias.

Art. 92.-Si la modificación fuese rechazada, se pasará su enmienda, y se someterá de nuevo a la sanción plebiscitaria y a la provincial.

TÍTULO XII

Ampliación federativa

Art. 93.-Andalucía pactará alianzas federativas de orden superior con los pueblos que a este fin le inviten o aquél crea

debe invitar.

Art.94.-Estas alianzas serán de dos clases: parciales o constitutivas.

Las primeras tendrán efecto para un objeto concreto único, como la Liga aduanera; las segundas se encaminarán a la dilatación de la nacionalidad.

Art.95.-Las alianzas constitutivas requieren ser efectuadas con pueblos que para su vida interior tengan planteadas las instituciones democrático-republicanas.

Art.96.-Para formar parte de la federación hispánica, Andalucía delegaría las atribuciones que señala el apéndice IV.

Art.97.-Andalucía se reserva, al ingresar en dichas federaciones, el derecho de examinar por su Congreso las condiciones de los nuevos pactos federativos que la federación nacional pudiera efectuar.

Art.98.-Como subscribir nuevas federaciones modifica las condiciones generales en que Andalucía existe, han de ser aceptadas por plebiscito las capitulaciones correspondientes y ratificarse esta aceptación por el voto de la mayoría de las Provincias.

NOTA MUY IMPORTANTE.-El Partido Republicano Democrático Federal, no admite la división provincial que actualmente rige en Andalucía. Solo de manera provisional y al objeto de hacer viable la discusión de este proyecto de Estatuto, se emplea denominación de Provincia. En su día habría que reivindicar la verdadera división geográfica de cada Departamento, Cantón, o Agrupación de Municipios afines.

Sevilla, 26 de Enero de 1933.

POR EL PARTIDO REPUBLICANO DEMOCRÁTICO FEDERAL,

Justo Peru *Francisco Graciani*

Antonio Amador

